

DECLARACIONES CONTRADICTORIAS Y SU INCORPORACIÓN AL ACTA. ESCRITOS DE CONCLUSIONES Y SU PAPEL EN LOS JUICIOS CON JURADO

JOSÉ IGNACIO ESQUIVIAS JARAMILLO
Fiscal (Fiscalía Provincial de Madrid)

Extracto:

Lo procesalmente correcto es solicitar la incorporación al acta de las declaraciones presuntamente contradictorias y, cuando el imputado se niega a declarar, hacer constar las preguntas que se habrían efectuado.

Todo aquello que no se contemple en las alegaciones fácticas de los escritos de conclusiones de las partes y que resulten ser hechos probados, salvo excepciones, no puede ser incorporado al escrito que remite el magistrado al jurado y que constituye el objeto de deliberación para el veredicto.

Palabras clave: jurado, alegaciones, hechos nuevos, declaración contradictoria.

Abstract:

THE request is procedurally correct entry into the minutes of the allegedly contradictory statements, and when the accused refuses to testify, to state the questions that would have made.

Anything not covered by the factual allegations of the written submissions of the parties and which prove to be facts, with few exceptions, can not be incorporated into the writing that refers the judge to the jury and that is the subject of discussion for the verdict.

Keywords: jury, allegations, new facts, contradictory statement.

ENUNCIADO

En un juicio con jurado, el acusado se niega a contestar a las preguntas que le formule el fiscal, no así a las de la defensa. Concluido el interrogatorio del abogado defensor, el fiscal solicita, en ese momento, que se testimonien las declaraciones anteriores del acusado por ser contradictorias y se incorporen al acta. Efectuadas las alegaciones finales y concretados los hechos, el abogado defensor, no obstante invocar las circunstancias atenuantes 21.1.^a y 6.^a del Código Penal, no incluyó ni en las provisionales ni en las conclusiones definitivas alegaciones fácticas sobre anomalías o alteraciones o trastornos del estado de salud de ningún tipo. Sin embargo, el presidente del tribunal no remite al jurado para el «objeto del veredicto» el escrito con hechos favorables al acusado, no alegados por las partes en sus escritos de conclusiones finales.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Es correcto el comportamiento jurídico del fiscal?
2. ¿Es adecuado a derecho el comportamiento jurídico del magistrado-presidente? ¿Soluciones procesales alternativas?

SOLUCIÓN

1. La primera cuestión se entenderá mejor si se constata que el único comportamiento jurídico del fiscal consistió en solicitar la incorporación al acta las declaraciones previas emitidas por el acusado de las cuales deduce el fiscal contradicciones con la realizada en el acto de la vista. El fiscal, cuando habla de declaraciones contradictorias, no cuenta con ninguna realizada por el acusado a su instancia, pues este, haciendo uso de su derecho constitucional a no declarar, incluso a faltar a la verdad, decide solo contestar al letrado defensor. Difícilmente puede ser contradictoria su manifestación con respecto a las preguntas que en fase instructora respondiera el acusado al fiscal (si así lo hiciera). Por tanto, la contradicción hay que verla en su conjunto: todo lo declarado entonces y todo lo declarado anteriormente, independientemente de a quién respondiera.

Debe tenerse en cuenta que si el fiscal quiere recurrir la sentencia, no puede conformarse con la petición de la remisión de las manifestaciones del acusado para su incorporación al acta del juicio oral con jurado. Su comportamiento jurídico es incompleto, pues a ello debe sumarse la solicitud de constatación de las contradicciones. Es decir, al pedir la incorporación, debe hacer constar expre-

samente las contradicciones que se detectan, porque, no solo el fiscal, sino las partes en su conjunto (abogado defensor), incluso el acusado, tienen derecho a conocer las contradicciones que el fiscal dice haber detectado. Solo así puede formar parte del veredicto del jurado. La simple unión del testimonio sin constancia de las contradicciones no puede formar parte del objeto del veredicto. El jurado se pronunciará cuando conste, además del testimonio, las contradicciones observadas y puestas de manifiesto. Sin embargo, no sería causa de nulidad del juicio la mera remisión del acta con el testimonio sin la constancia de las contradicciones, si no es esencial a la hora de dictar el veredicto de culpabilidad o inocencia; pero, de ser esencial y el testimonio, tal cual se remite, sirve de motivación bastante y destacada en el veredicto, esa omisión sí sería esencial y podría provocar la nulidad del juicio [art. 46.5 Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (LOTJ)].

Por otro lado, fue procesalmente correcto pedir el testimonio y la incorporación cuando lo pidió, pues solo después de contestar el acusado a las preguntas de su defensa, se podía tener conocimiento de las contradicciones, si es que de verdad existieron (art. 46.5 LOTJ).

El fiscal comete otro error por omisión que limitará sus facultades impugnatorias, en el supuesto de que la sentencia fuera contraria a las conclusiones de su escrito definitivo, de sus alegaciones definitivas. El fiscal, tras aceptar que el acusado no quiere contestar a sus preguntas, debió solicitar al magistrado-presidente la constancia de las preguntas que le habría formulado. Esas preguntas contienen la base de su acusación, pues se supone que pretenden probar lo que luego es objeto de su escrito de conclusiones definitivo. La ley así lo exige y el fiscal lo omite, por consiguiente, la falta de preguntas puede incidir negativamente en la segunda instancia.

2. En la segunda cuestión nos preguntamos si el comportamiento del magistrado-presidente fue correcto.

El abogado defensor no alude en sus alegaciones fácticas del escrito de conclusiones definitivo (o provisional) la referencia a los artículos 20.1 y 21.1.6. Sí es verdad que invoca en su informe oral las posibles alteraciones o anomalías de salud de su cliente. El magistrado, cuando remite el escrito para el objeto de veredicto al jurado, debe circunscribirse a las alegaciones fácticas de los hechos de los escritos de conclusiones de la acusación y defensa, no a las invocaciones orales. El magistrado se atiene a los escritos de conclusiones, y el objeto de veredicto es declarar o no probados unos hechos, no decidir si concurren circunstancias modificativas de responsabilidad criminal. El jurado, al deliberar conforme al escrito que se le remite, se pronuncia sobre la culpabilidad o inocencia de la persona acusada, sobre si resultan, a su juicio, probados o no los hechos fácticos constatados en los escritos de conclusiones respectivos.

Ahora bien, sentado lo anterior, el magistrado-presidente tiene una facultad destacada respecto de aquellos hechos que le pudieran ser favorables al reo, siempre y cuando resulten evidenciados por la prueba, aunque las partes procesales no los constaten en sus escritos. Pero, en este supuesto, análogo al planteamiento de la tesis del artículo 733 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se han de poner en conocimiento del jurado [art. 52.1 g) LOTJ] tales hechos, cuando no supongan variar sustancialmente el hecho justiciable ni ocasione indefensión. En tal caso, cuando el tribunal delibere,

tendrá la posibilidad de pronunciarse sobre los nuevos hechos considerados por el tribunal, no alegados por las partes, y decidir sobre los mismos, integrados en el resultado del veredicto de culpabilidad o inocencia.

Otra posibilidad, distinta a la solicitud del abogado vía recurso de apelación (que evidentemente no le será aceptado, pues de su escrito de conclusiones no se infiere invocación alguna de esos artículos modificativos de la responsabilidad, con la consecuencia de que el objeto del veredicto estuvo bien conformado sin la referencia a esas circunstancias modificativas aludidas), que permitiría apreciar tales circunstancias, está en el artículo 53 de la LOTJ. Es la audiencia. El abogado podría haber pedido la audiencia, para, en ella, incluir algún hecho nuevo para el objeto del veredicto, que se estime pertinente –y no lo hizo–.

En conclusión, el magistrado-ponente actuó correctamente. Solo sería reprochable en el caso de que, de existir hechos constatados en consonancia con las circunstancias modificativas de la responsabilidad, que no alteraran esencialmente el hecho justiciable ni causaran indefensión, por deducirse de la prueba, no los pusiera en conocimiento del jurado, haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 52.1 g) de la LOTJ, para que fueran objeto de veredicto.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 5/1995 (LOTJ), arts. 46, 52 y 53.